

18. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesion ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del ministerio público si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes del dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

19. Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el juez de primera instancia, podrá hacerse dicha justificacion ante el juez de paz respectivo, con audiencia del síndico del ayuntamiento, en todos los casos en que deberia ser oído el ministerio público.

20. La intervencion del ministerio público ó del síndico, se limitará á procurar que se guarden en la justificacion las formas de la ley.

21. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesion definitiva de las minas ó de los caminos de hierro, las escrituras de adjudicacion otorgadas por la autoridad política, y las certificaciones de los actos de conciliacion ó verbales, en que por convenio de las partes, se constituya algun derecho real sobre bienes determinados.

22. Los documentos otorgados en el extranjero no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el art. 3,331 del Código civil, hayan sido oficialmente traducidos, ya por peritos nombrados por el tribunal superior ó jueces de primera instancia, ya por la seccion correspondiente del Ministerio de Relaciones.

23. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripcion desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

## TITULO III.

*De la forma y efectos de la inscripcion.*

23. A cada finca se abrirá un registro particular en cada uno de los libros correspondientes á las cuatro secciones.

24. Los asientos correspondientes á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el registrador.

25. Además de los casos previstos en los artículos 2,041 y 2,042 del Código civil, incurrirán en responsabilidad los registradores si infringen el art. 3,329 de dicho Código.

26. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion, para el efecto de pedirla segun lo dispuesto en el artículo que precede, aquel que deba representarle, con arreglo á derecho, en todos los actos legales, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

27. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 3,341 del Código civil, remitirá directamente al registrador, el notario á quien se otorgue, ó la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

28. El cónsul mexicano en el extranjero que autorizare alguno de los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, cumplirá la obligacion que en él se impone á los notarios.

29. Presentado el título en el registro y extendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado.

30. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripcion desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

31. Si la finca radicare en territorio de dos ó más partidos judiciales, se hará la inscripcion en los registros de todos ellos, incluyendo en cada uno, tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

32. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion de la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y en el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

33. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

34. Cada una de las fincas que se inscriba por primera vez en los nuevos registros, se señalará con número diferente y correlativo.

35. Las inscripciones correspondientes á cada finca, se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

36. Para enumerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número uno la primera, cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

37. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquier finca en el registro de la propiedad, se procederá en la forma siguiente:

"Finca núm. . . . (el que corresponda).

"Certifico: que en el libro. . . . folio. . . . se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue:

(Aquí la inscripcion).

"Concuerda con el asiento á que me refiero, y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente en. . . . (Fecha y firma)."

38. Si la inscripcion del registro anti-

guo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el artículo anterior no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los arts. 2,026 y 3,349 del Código civil, las adicionará el registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente, si de él resultaren; y en otro caso, de una nota que para este objeto deberá exigir, extendida de conformidad, y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

39. La nota á que se refiere el artículo que precede deberá quedar archivada en el registro.

40. La adicion prevenida en los dos artículos anteriores, se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada, en los términos siguientes:

"Certifico: que careciendo la inscripcion preinserta de algunas de las circunstancias que exige la ley, las adicionó con arreglo á la escritura de. . . . que ahora presenta D. A. (y á ó á) la nota que el mismo y D. B. me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes. (Aquí las circunstancias adicionales) y despues "concuerda, etc."

41. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden en que se hicieron.

42. Las inscripciones de hipotecas que deben hacerse en su registro especial, se indicarán en el de la propiedad, en la finca respectiva, con el número que le corresponda en el mismo, y en seguida se dirá: "Inscripcion hipotecaria, número. . . . (el que tuviere en el registro de las hipotecas por orden de fechas) tomo. . . folio. . ."

43. Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua, y refiriéndose á la nueva.

44. Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un

nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieran con anterioridad.

45. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los registradores lo dispuesto en el art. 3,349 del Código civil, con sujeción á las reglas siguientes:

I. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la demarcación del registro.

II. La situación de las fincas rústicas se determinará, expresando el término, partido, demarcación política ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, todos sus lindos por los cuatro puntos cardinales, y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas.

III. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieran, y si éste fuere de fecha reciente, el que haya tenido antes; el número de la manzana, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos, y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

IV. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

V. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripción.

VI. El valor de la finca ó derecho ins-

crito se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero bien en especie. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiere capitalizado también para el pago del impuesto.

VII. Para dar á conocer la extensión, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas.

VIII. Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediata, podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del registro en que se hallare: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.

IX. Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán según resulten del título, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción, si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razón.

También deberá añadirse, si constare,

el título en cuya virtud posea el que transfiera el derecho.

X. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor de la hacienda pública, expresará además el importe de éstos y la fecha y número del recibo de su pago.

XI. En las inscripciones de arrendamientos se expresará su precio y la duración del contrato.

46. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

47. Toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantación á otra, expresará con toda claridad esta circunstancia, al hacer mención de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

48. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los mismos títulos presentados para ellas, resulten designados de igual manera, la situación, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha descripción, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la complementen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

49. Siempre que se inscriba, en cualquiera concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ó otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido si fuere de naturaleza real.

50. Si dichos gravámenes resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicación de ellos; con la referencia correspondiente

á dicha inscripción. Si no existiere ésta, se expresará así.

51. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquiera otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripción que se remitirá á la primera, citando su número y folio, los nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión, y sean comunes á todas las inscripciones.

52. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesión á su favor siempre que éste resulte de escritura pública. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

53. Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de éste surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

54. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

55. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

56. Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

57. La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado;

pero en las inscripciones de esta especie, se hará mención de dicha circunstancia, antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

58. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos ó de la representación según lo prevenido en el artículo 3,348 del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á ménos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

59. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representación, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

60. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el artículo 3,348 del Código civil, todas las que afecten á su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

61. Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado artículo 3,348 del Código civil, los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, según la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

62. La disposición del artículo anterior no surte más efecto que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido artículo 3,348 del Código civil y en el 59 de este reglamento.

63. Los jueces y tribunales ante que-

nes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo.

64. El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada en esta forma:

"Reclamada la nulidad por D. N. . . . en el juzgado de . . . escribana de . . . (Fecha y media firma)."

65. Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

"Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha). (Media firma y fecha)."

66. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la ley.

67. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TITULO IV.

##### *De la rectificación de los actos del registro.*

68. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador, y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

69. El juez declarará y el registrador reconocerá, en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

70. Cuando el error resultare de la expresión vaga é inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los intere-

sados, no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

71. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectificaran también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

#### TITULO V.

##### *De la publicidad del registro.*

72. La manifestación del registro que dispone el artículo 2,040 de Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos, cuyo estado pretenda averiguar.

73. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

74. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos, ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, mas que la manifestación de los libros.

75. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período que no estén canceladas.

76. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

77. Las certificaciones de inscripciones

hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes, cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

78. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, solo se hará mención de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exigieren.

79. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

"Dénse más antecedentes;" y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

80. En igual forma procederá el registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

81. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

82. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, luego que éstas se extiendan, á continuación se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

83. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

84. Cuando alguno de los asientos que

deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscriban ambas a la letra.

85. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, según las leyes que rijan sobre la materia.

86. Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran a diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á ménos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Palacio nacional en México, á 28 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.—Al C. José Díaz Covarrubias, oficial mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción pública, encargado del despacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 28 Febrero de 1871.—Díaz Covarrubias.

NUMERO 6876.

Febrero 28 de 1871.—Decreto del gobierno.—Publica el de 24 del mismo mes que manda abrir al comercio de altura la Bahía de la Magdalena.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República con esta fecha ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 83 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Bahía de la Magdalena," situado en el territorio de la Baja-California.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1871.—Benito Juárez.

—Al C. Matías Romero, secretario de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1871.—Romero.—C....

NUMERO 6877.

Marzo 13 de 1871.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Sobre depósito de mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el presidente de la República procurar las mejoras necesarias en los intereses de todas las clases de la sociedad,

y fijada su atención en la circunstancia de que el movimiento mercantil en esta capital va disminuyendo, determinó que se inquiriese por esta secretaría sobre las causas que pudieran influir en crear esta situación, á cuyo fin se formó un expediente instructivo en esta secretaría, del que aparece que influye en mucho para el mal que se deplora, la estrechez del término de que dispone el comercio para tener en depósito los efectos que tocan por escala en la capital, y proceden de los puertos de la República.

El presidente ha determinado, en vista de lo que sobre este asunto tiene manifestado la sección respectiva de esta secretaría, y esa oficina en su comunicación de 3 de Diciembre último, que se reforme la resolución del Ejecutivo, de 1º de Mayo de 1868, permitiéndose que los efectos extranjeros que tenían concedida la franquicia del depósito en esa aduana por diez días, la disfruten en lo sucesivo por el mismo plazo concedido en la actualidad á los efectos nacionales; es decir, por treinta días, sin causar el derecho de almacenaje,

y por cincuenta días más, causándolo, á razón de seis centavos por bulto común hasta de ocho arrobas.

Concluidos estos plazos, los interesados deberán sacar sus mercancías, satisfaciendo los derechos respectivos, todo de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la ley de 25 de Julio de 1861.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1871.—Romero.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

NUMERO 6878.

Marzo 15 de 1871.—Resolución del Ministerio de Gobernación.—Se concede permiso á la Compañía Lancasteriana para el establecimiento de una lotería.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente firmado por esta secretaría sobre el permiso que esa compañía ha solicitado para establecer en esta capital una lotería, cuyos productos de 15 por ciento se apliquen á los establecimientos de instrucción pública que la misma compañía sostiene, se ha servido acordar el permiso solicitado, en los términos que se expresan en las siguientes bases:

1ª Se concede permiso á la Compañía Lancasteriana de esta capital, para que establezca una lotería, cuyos productos líquidos de 15 por ciento se destinan al fomento de los establecimientos de instrucción pública que sostiene y á los demás que creyere conveniente establecer.

2ª La compañía podrá celebrar los siguientes sorteos:

Un sorteo ordinario cada domingo con el fondo de 1,500 pesos y número de billetes del 1 al 15,000, al precio de diez centavos cada uno, divididos en medios billetes de á cinco centavos, distribuyendo al público los premios siguientes:

1 de á.....	\$ 300
1 de á.....	100
2 de á 50.....	100
8 de á 25.....	200
20 de á 10.....	200
20 de á 5.....	100
52 premios, que importan.....	1,000

Tres sorteos mayores que se celebrarán anualmente en los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Setiembre, con el fondo de 7,500 pesos y número de billetes del 1 al 15,000, al precio de 50 centavos cada uno, y divididos en décimos de á cinco centavos, distribuyendo al público los premios siguientes:

1 de á.....	\$ 1,500
1 de á.....	500
2 de á 250.....	500
10 de á 100.....	1,000
20 de á 50.....	1,000
50 de á 10.....	500
84 premios, que importan.....	5,000

3ª Los días que se fijan en la anterior base para la celebración de los sorteos, podrán cambiarse por la administración de la lotería, de acuerdo con el gobierno.

4ª Cada mes se formará por la administración é interventor, una liquidación de los productos de la lotería, aplicándose luego á la Compañía Lancasteriana lo que le corresponda por el 15 por ciento para sus establecimientos.

5ª Esta aplicación se hará deduciendo los gastos de administración, sueldos de empleados y demás que sean consiguientes á la lotería, y que están consignados en el reglamento respectivo.

6ª Para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2º del reglamento de la ley de 6 de Diciembre último, la administración de esta lotería presentará al interventor previamente á la celebración de cada